



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta del 1.º de Julio.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.: «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Címará, me dice á las once de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Sra. y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúan sin novedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1862.—El Duque de Bailen.—Excellentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos á que concurren S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á la categoría de Jueces, concedida á estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861, se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia, con

preferencia á los demas empleados de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Sección de orden público.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserten en los Boletines oficiales de las provincias, luego que se publiquen en la Gaceta de Madrid, la convocatoria y demas noticias de interés correspondiente al concurso de aspirantes que ha de tener lugar en la Academia de Estado mayor de Artillería de la Armada el 1.º de Noviembre próximo venidero.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 28 de junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Para la plaza de Fiscal de Ha-

cienda en la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado Fiscal del Consejo de Estado D. Pedro Nolasco Auriolos.

Vengo en nombrar, en comision á D. Calixto Montalvo y Collantes, Regente de la Audiencia de Canarias

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª

Notariado.—Circular. á los Gobernadores de las provincias.

Con esta fecha dirijo á los Regentes de las Audiencias territoriales del reino la Real orden circular siguiente:

«Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la ley de 28 de Mayo último, sobre reforma del Notariado, es preciso que se obtengan con la posible exactitud los datos indispensables para la designacion de Notarías en cada uno de los distritos judiciales, previo el dictamen de esa Sala de Gobierno, el del Gobernador de la provincia, y respectiva Diputacion provincial. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. S. oyendo á las referidas autoridades, remita con la posible urgencia á este ministerio informe acerca de las notarías que debe haber en la capital de cada partido, de las que han de existir dentro de su demarcacion,

pero con residencia fuera de dicha capital, y expresando por fin el nombre del pueblo donde en este caso haya de residir el Notario; teniendo V. S. entendido que con esta fecha se encarga de Real orden á los Gobernadores de las provincias comprendidas en el territorio de esa audiencia, que de acuerdo con las Diputaciones provinciales, contribuyan con su notorio celo al cumplimiento de esta disposicion, indispensable para el de los artículos de la ley citada.»

Y de la propia Real orden le traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial, esperando S. M. del celo que V. S. tiene acreditado en el servicio público, que coadyuvará eficazmente, así como las corporaciones é individuos subordinados á su Autoridad, al mejor y mas pronto cumplimiento de lo mandado por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular.

El art. 3.º de la ley de 28 de Mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de Notariado; el art. 7.º dispone que la residencia habitual de los Notarios sea el punto que se les marque en la creacion de su oficio, y el art. 8.º establece que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría. Y aunque del texto expresado se deduce claramente que tales disposiciones no se refieren á los actuales depositarios de

la fé pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que han de ejercer, si fueren de los antiguos Notarios de Reinos sin asignación fija, todavía pudieran algunos creerse autorizados desde luego para extralimitar su título, lo cual introduciría confusión y desorden y sería contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios posibles en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliación de atribuciones indebidas. Por ello, pues, la Reina (que Dios guarde), deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas prescripciones de la ley, mientras no se publiquen los reglamentos generales del caso; se ha dignado mandar que esa Sala de Gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales Escribanos numerarios y Notarios autoricen documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y de la demarcación que tengan consignadas en sus respectivos títulos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1862. Fernández Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Gaceta del 6 de Junio.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Continuación.)

Véase el Boletín núm. 94

Art. 19. La botánica aplicada comprenderá:

1.º La descripción especial y detallada de las plantas leñosas de nuestra Flora.

2.º La geografía botánica, dando una idea de la distribución de los árboles y arbustos de nuestros montes.

Art. 20. La zoología aplicada comprenderá:

1.º La descripción y estudio de los animales útiles ó dañinos que se hallen en nuestros montes.

2.º La geografía zoológica dando una idea de la distribución en la Península de los animales que tienen interés forestal.

Art. 21. La silvicultura comprenderá:

1.º El estudio de las condiciones climatológicas en sus relaciones con la producción forestal.

2.º Cortas y cultivos.

3.º Guardería.

4.º Aprovechamiento.

Art. 22. El estudio de las condiciones climatológicas comprenderá:

1.º La división de los climas según las temperaturas medias y extremas y las clasificaciones dasonómicas del clima local.

2.º La influencia de la atmósfera de los hidrometeoros, de los vientos y de la electricidad sobre la vegetación de los montes.

3.º La acción que ejerce la luz en la vegetación forestal, con expresión detallada de las plantas leñosas que exigen sombra, y de las que pueden soportarlas en los primeros años de su desarrollo.

4.º Importancia de la temperatura en los fenómenos periódicos de la vegetación forestal, en la cantidad de la masa leñosa y en los productos secundarios de los montes.

5.º Influencia de los montes sobre el clima.

6.º Operaciones prácticas en el observatorio meteorológico de la escuela.

Art. 23. En cortas y cultivos se estudiará:

1.º La cría con los diversos métodos de beneficio en monte alto, medio y bajo, y los de cortas continuas y discontinuas, localización, orientación y extensión de las mismas.

2.º Teoría de las claras.

3.º Desmoche y escamonda.

4.º Descepes.

5.º Los cultivos divididos en siembras, plantaciones, estacas y acodos.

6.º Cultivo de arenas movedizas, dunas y estepas.

7.º Principios generales de agricultura en sus relaciones con la silvicultura.

Art. 24. La guardería se dividirá en:

Medios de protección á los montes contra los daños causados.

1.º Por el hombre.

2.º Por los animales.

3.º Por las plantas.

4.º Por los agentes atmosféricos.

5.º Por los incendios.

Art. 25. El aprovechamiento de montes comprenderá:

1.º Las propiedades físicas de las diferentes especies de maderas, deduciendo sus principales aplicaciones á las construcciones navales y civiles.

2.º La explotación de los productos primarios y secundarios de los montes. Transportes por tierra y agua.

3.º La fabricación de carbones, ciscos y cenizas.

4.º Las peguerías.

5.º Los descortezamientos y descorches.

6.º La recolección de frutos en general.

7.º La montaña y ramoneo.

8.º El aprovechamiento de las leñas muertas y secas, brozas, hojarasca y turbas.

9.º La caza y pesca.

10.º El aprovechamiento de los espartos, regaliz y productos esteparios en general.

Art. 26. La geología comprenderá:

1.º La orografía general y la particular de España.

2.º La petrografía en sus diferentes partes.

3.º Nociones generales de paleontología y descripción de los principales fósiles característicos de las formaciones.

4.º Descripción de las diferentes formaciones geognósticas que constituyen la corteza terrestre, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 27. La ordenación comprenderá:

1.º Los inventarios de los montes.

2.º El estudio detallado de la lo-

calidad y de su influencia, sobre la renta en especie.

3.º División del monte. Cuarteles. Sección de ordenación, tramos, subtramos y cortas.

4.º Plan general y anual del aprovechamiento.

5.º Descripción especial del monte

6.º Teoría de las conversiones.

7.º Reservas.

8.º Determinación de las existencias.

9.º Determinación del crecimiento.

10.º Determinación de la renta en monte alto, bajo y medio.

11.º Revisiones.

12.º Exposición de los métodos de ordenación.

13.º Valoración.

Art. 28. La economía política y el derecho administrativo comprenderán.

1.º Elementos de economía política

2.º Principios fundamentales sobre el Estado, el Gobierno y la Administración.—Carácter y extensión del derecho administrativo.—Organización administrativa del país.—Orden

jerárquico de las Autoridades de los funcionarios y de las corporaciones en la Administración activa, en la consultiva y en la contenciosa.

3.º Deberes y condiciones de los empleados públicos en general. Legislación sobre materias administrativas de aplicación general, como las relativas á contratación de servicios públicos, contabilidad, expropiación, etc.

4.º Legislación especial sobre el servicio facultativo y administrativo del ramo de montes, aprovechamientos forestales, deslindes marcos, guardería, incendios, caza y pesca etc.

5.º Disposiciones vigentes sobre las materias que tienen relación mas ó menos directa con el ramo de montes, como son baldíos, realengos, roturaciones, ganadería, colonias agrícolas, desamortización etc.

Art. 29. Las prácticas de gabinete y de campo en cada asignatura serán determinadas en los programas de curso.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO I.

De la organización de la Escuela.

Art. 30. Habrá en la Escuela:

Un Director, Profesor.

Otros seis Profesores, de los cuales uno será Vicedirector.

Y dos Ayudantes.

Art. 31. Los Profesores se reunirán en junta bajo la presidencia del Director para desempeñar las funciones que este reglamento le encomienda, ó para emitir su dictamen cuando así lo acordare el Ministerio, la Dirección general ó el Director.

Art. 32. Habrá además los dependientes que á continuación se expresan:

Un escribiente.

Un conserje.

Un portero.

Un capataz.

Un guarda.

Y el número de mozos y peones necesarios para el servicio.

Art. 33. Tendrá la escuela, además del número suficiente de aulas: Una biblioteca.

Un campo para los estudios prácticos de montes.

Gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural y de topografía.

Un laboratorio de química aplicada. Un observatorio meteorológico.

Art. 34. Los nombramientos para Director, Profesores y Ayudantes serán hechos por el Ministerio de Fomento entre los Ingenieros del cuerpo de Montes que reúnan las circunstancias de los artículos siguientes.

Art. 35. El Director será de la clase de Inspectores generales ó de distrito del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 36. El nombramiento para Vicedirector recaerá en el Profesor que tenga mayor graduación en el cuerpo y mayor antigüedad entre los del grado superior.

Art. 37. Los Profesores podrán ser de todas graduaciones, excepto la de Ingeniero segundo.

Art. 38. Los Ayudantes serán de las clases de Ingenieros primeros ó segundos.

Art. 39. Para ser Profesores ó Ayudantes se necesita además:

Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo menos la censura de muy bueno.

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del cuerpo.

No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de grave.

Art. 40. Será título de recomendación para el Profesorado en los que reúnan las circunstancias de los artículos anteriores el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobación de la Junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes.

Art. 41. Todos los Ingenieros destinados al servicio de la escuela percibirán, además del sueldo que les corresponda por su graduación, una indemnización anual que se fijará por el Ministerio, y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por períodos de cuatro años, después de cumplidos los seis primeros.

Art. 42. Uno de los Profesores será depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la Escuela.

El nombramiento se hará por la Junta de Profesores.

Art. 43. El cargo de Secretario de la Escuela será desempeñado por uno de los Ayudantes, elegido por el Director.

Art. 44. Para los cargos de Bibliotecario y de Jefe del campo Forestal, elegirá el Director entre los Profesores y los Ayudantes.

Art. 45. Los gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural, el laboratorio de química aplicada, el gabinete de topografía y el observatorio meteorológico estarán al cuidado de los Profesores de las respectivas asignaturas.

Art. 46. El escribiente será nombrado por la Dirección general, á propuesta del Director.

Art. 47. El destino de conserje recaerá, siempre que sea posible en un artesano constructor de obras de carpintería, lienz y bronce á fin de que pueda cuidar, sin perjuicio de las funciones pecuniarias de la conserjería, de la composición de los instru-

mentos y maquinas de la Escuela.

Art. 48. La plaza de conserje se proveerá por la Direccion general previo exámen comparativo de los aspirantes á ella. El programa de los ejercicios á que se habrán de sujetar se anunciará en la *Gaceta* con 30 dias de anticipacion.

Art. 49. La plaza de capataz se proveerá, previo examen comparativo entre los aspirantes que reunan las condiciones que se publicarán oportunamente.

Art. 50. Los demas dependientes serán nombrados por el Director.

CAPITULO II.

Del Director

Art. 51. Corresponde al Director.

1.º Cumplir y hacer que se cumplan el reglamento y las disposiciones del Ministerio y de la Direccion general.

2.º Dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el buen servicio de la escuela.

3.º Presidir la junta de Profesores.

4.º Proveer los destinos y hacer los nombramientos que son de su competencia segun este reglamento.

5.º Autorizar los pagos que deban hacerse, y espedir los libramientos contra el depositario.

6.º Elevar á la Direccion general las cuentas de gastos de la Escuela en los plazos y en la forma que esten ptevenidos.

7.º Representar á la escuela y llevar su correspondencia.

8.º Proponer á la Direccion general las mejoras que puedan introducirse en la Escuela, y remitirle en las épocas que se hallen establecidas los estados relativos al personal y material del establecimiento.

9.º Imponer las penas para que este reglamento le faculte.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 52. Corresponde á los Profesores.

1.º Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

2.º Desempeñar los encargos gubernativos ó económicos que se les señalen en los mismos ó en las instrucciones de servicio, además de las comisiones que les confie el Director.

3.º Tener á su cargo los gabinetes relativos á las asignaturas que dirijan.

4.º Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas.

5.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas acompañando una sucinta memoria en que se espresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.

6.º Cuidar de que los alumnos tengan los libros de texto é instrumentos con arreglo á los programas de curso.

7.º Imponer á los alumnos las correcciones que exijan sus faltas.

8.º Turnar por meses con los Ayu-

dantes en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 53. Cuando por enfermedad ó otra causa no pueda un profesor asistir á su clase, avisará con anticipacion conveniente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no sufra retraso la enseñanza.

Art. 54. Cada año se nombrará por el Gobierno, antes del mes de Mayo y á propuesta del Director de la Escuela, un Profesor que viajará durante el verano, alternativamente por el extranjero ó por las provincias del reino, para hacer estudios con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen.

El resultado de estos trabajos se pondrá en conocimiento del Gobierno y se tendrá á la vista para formar el plan anual de estudios.

CAPITULO IV.

De los Ayudantes.

Art. 55. Son obligaciones de los Ayudantes:

1.º Suplir en las cátedras y actos de examen á los Profesores.

2.º Dirigir en las excursiones de campo y ejercicios á los alumnos.

3.º Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director, especialmente de los relativos á la vigilancia y buen orden de las diversas dependencias de la Escuela.

4.º Turnar por meses con los Profesores en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 56. En los casos en que el Ayudante sustituya al Profesor, recibirá de este las instrucciones necesarias.

CAPITULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 57. La Junta de la Escuela se compondrá del Director y de los Profesores. Sus funciones serán:

1.º Proponer el plan anual de estudios con preseneia de los programas de cada asignatura. Acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la enseñanza.

2.º Fijar mensualmente el orden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribución de las horas de clase como en las prácticas.

3.º Proponer á la Direccion general la época y sitio en que hayan de verificarse las excursiones anuales.

Art. 58. La misma Junta formará el Tribunal de exámenes: en los que se procederá conforme á las reglas que siguen:

1.º Discutirá y aprobará los programas de examen que deberán presentar los Profesores.

2.º Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas aprobados.

3.º Determinará las bases á que han de ajustarse las censuras y notas de número de alumnos.

4.º Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del Tribunal en el acto de extender las censuras ó cualquiera otro punto análogo.

Art. 59. Son tambien atribuciones de la Junta:

1.º Deliberar sobre la espulsion,

pérdida de curso ó cualquier otro

castigo que imponga nota perpetua en la carrera de los alumnos.

2.º Nombrar en el mes de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela.

3.º Entender en la distribución é inversion de fondos, examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que deben presentarse mensualmente.

Art. 60. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que concurren al ella la mitad mas uno de los individuos que la compongan.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Circular número 350.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Madriljos, cuyos nombres, señas y procedencia son:

Felix Santol y Ferrer, sargento que ha sido de carabineros, destinado de soldado al regimiento fijo de Ceuta, procedente de la Capitania general de Aragon, alto, con bigote y pera corridos y como de 24 años de edad; viste pantalon de paisauo que tira á encarnado y blusa corta de tela color claro.

Alberto Lurba Ruiz, de estatura regular, grueso ó recio, como de unos 30 años, con patillas, viste pantalon de tela listada, chaleco y sombrero ancho.

Pedro Muñoz Lozano, de unos 24 años de edad, estatura baja, viste pantalon de pana, chaqueta de paño y un pañuelo de seda en la cabeza.

Eleuterio Nieto Reyes, como de unos 25 años de edad, estatura alta, con bigote; viste pantalon de paño.

En el caso de ser habidos estos criminales, los remitirá con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Madriljos, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado ó de cualquiera noticia que supieren sobre los mismos. Zaragoza, 4.º de julio de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 351.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procurarán averiguar el paradero de una jumenta de unos 20 á 24 meses de edad, alzada baja, pelonegro sin herrar, perteneciente á D. Juan Leza, vecino de Alcalá de Ebro, de cuyo pueblo desapareció aque-

lla el 25 de presente mes; y en el caso de ser habida, lo pondrán en conocimiento de la autoridad local de dicho punto para que determine lo conveniente. Zaragoza, 28 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 352.

La Direccion general de Propiedades y derechos de Estado en circular de 20 junio último me dice lo siguiente:

«Por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 4 mayo último, se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujecion á la ley de 11 de marzo de 1839, los censos enfitéuticos consignativos y reservativos, los de poblacion, trendos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia y todo capital canon, venta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de mayo de 1835 y 27 de febrero y 14 de julio de 1836. En virtud, pues, de lo prevenido en el espresado art. 9.º, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:—1.º Se admiten todas las solicitudes pidiendo redencion de los censos de que vá hecha mencion, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de marzo de 1839, aprobándose estas por la Junta de ventas de esta provincia cuando sean de menor cuantía y remitiéndose las que resulten de mayor á este centro directivo, para someterlas á la aprobacion de la superior.—2.º Cesará desde luego la enagenacion de los censos, disponiendo V. S. se suspendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.—3.º No comprendiéndose en el espresado artículo 9.º los censos pertenecientes al clero, no podrán admitirse por ahora, y hasta que no se lleve á efecto su permutacion las redenciones de los mismos.—4.º No obstante lo prevenido en la disposicion anterior continuarán tramitándose como hasta aqui los espesdientes de censos tanto del clero como del Estado y corporaciones civiles, que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones, fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1836, suspendiendo las leyes de desamortizacion y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero de 1839.—5.º Con el objeto de que puedan llegar á

noticia de todos los que deseen disfrutar del beneficio que concede la espresada ley de 4 de mayo último; dispondrá V. S. se inserte la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia sirviéndose remitir á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.—La misma espera del celo de V. S. por el mejor servicio que hará se cumpla con exactitud cuanto se previene en la presente circular.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 3 de julio de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 333.

Habiendo sido capturado D. Julio Conferon en un pajar de la casa de Bernardo de Gracia, vecino de Alfocea, en donde se ocultó desde su fuga de la Sala de presos del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta Capital, he resuelto imponer 500 rs. de multa al Alcalde del mencionado pueblo, toda vez que se halla justificado que no cumplió con los deberes de tal autoridad apesar de las escitaciones que se han hecho en diferentes circulares publicadas en este periódico encargando la busca y captura del referido Conferon.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 4 de Julio de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 573.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La presentacion de los expedientes en solicitud de desahucio y con el objeto de nuevo encabezamiento en la contribucion de consumos, finó el 30 de Junio último. Los Ayuntamientos interesados en esta cuestion, ya sea promovida por los mismos ó por esta Administracion en uso de la facultad consignada en el artículo 182 de la Instruccion de 21 de Diciembre de 1856, han contraido la obligacion de asistir á la conferencia, que se celebrará en esta oficina, observando para ello el órden siguiente.

Pueblos y dias de la conferencia.

40 de Julio.

Cadrete, La Muela, Luceni, Muel.

41 de id.

Lécera, Pedrola, Salillas, Urrea de Jalon

42 de id.

Alborge, Moneva, Torralvilla. Trاسبares.

44 de id.

Acered, Atea, Gastejon de Valdejasa, Fuentes de Giloca.

46 de id.

Moquiienza, Aldehuela de Liestos, Lechon.

47 de id.

Cimballa, Santed, Villanueva de Giloca.

18 de id.

Alpartir, Toved, Vistabella.

19 de id.

Brea, Badules, Malon.

21 de id.

Belmonte, Monterde, Paracuellos de Giloca, Mara, Pintano.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos indicados elijan dos de sus individuos ó asociados para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion, habilitándolos del acta ó poder, sin cláusula alguna que coarte de cualquiera manera la libre discusion y resolucion.

Los que no se presenten transcurridos diez dias desde el en que haya debido celebrarse la conferencia, se considerará por aceptado el cupo propuesto, ó retirado el desahucio.

Los desahucios que signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato y aquellos en que no se haga ofrecimiento alguno, son nulos y de ningun valor, quedando subsistentes para 1863, los cupos asi desahuciados.

Al recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos que dejo citados, su deber en este servicio, tan recomendado por la Direccion general de consumos, casas de moneda y minas en órden circular de 15 de mayo de 1859, inserta tambien en este documento oficial, en el citado mes y año; me prometo de su eficaz cooperacion, que me dispensarán el mas exacto cumplimiento, por que correspondiendo á las prescripciones de la ley, los intereses de sus administrados pueden defenderse dentro de la órbita legal, proporcionándoles asi, el beneficio compatible con los valores del Tesoro. Zaragoza 2 de julio de 1862.—El Administrador, Nemesio de Pombo.

Núm. 574.

D. Pascual Cobos, comerciante ambulante y residente últimamente en esta ciudad, se servirá presentarse á la mayor brevedad en esta oficina para enterarle de un asunto que le compete ó interesa. Zaragoza 4.º de julio de 1862.—Nemesio de Pombo.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Desde este dia queda abierto el pago en esta Tesorería de los intereses vencidos de las inscripciones y títulos de la deuda pública.

Zaragoza 4.º de julio de 1862.—Rafael Fios.

La conducta de Cirujano sin rasura, de Villanueva del Huerva se halla vacante desde 29 de setiembre próximo, su poblacion consiste en 187 vecinos y su dotacion es 200 rs. vn. por la beneficencia y 4.000 rs por los adheridos á la contrata, garantidos por una Junta de mayores contribuyentes. Los profesores de dicha clase que quieran pretender la vacante dirijan sus solicitudes al Presidente de la Junta D. Manuel Navarro hasta el 25 de Julio próximo en que se proveerá.

La conducta de médico titular de la villa de Luna en esta provincia se halla vacante desde el San Miguel de Setiembre próximo venidero, su dotacion anual consiste en 9.000 rs. vn.; mil satisfechos del presupuesto municipal por trimestres como facultativo de Beneficencia y asistencia del Hospital, y los 8000 restantes por el vecindario á cargo de una Junta elegida por el mismo para la contrata de profesores de la Ciencia de curar que satisfarán en metálico por todo el mes de Setiembre de cada uno de los años de la contrata; los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el 13 de Agosto que se proveerá dirigiéndolas al Sr. Alcalde de la misma como presidente de dicha Junta.

D. Pio Tudela y Sanz, juez de primera instancia de la Ciudad de Calatayud y su partido.

Hace saber: Que el que quiera interesarse en la venta de una casa perteneciente á los herederos de D. Martin Lázaro Gimeno sita en la plaza del Correo de esta ciudad, señalada con el número 3, lindante con otras de la Sra. viuda de los Ancos, de D. Juan Santana, D. Gabriel Gimenez, calle de Dominicos y plaza de la cárcel, retasada nuevamente en la cantidad de 44000 reales, rebajados 5763 rs. 34 céntimos, correspondientes al capital del treudo de 130 rs. vn. anuales á que está afecta. 44000 rs. vn.

Acudirá á la Sala del juzgado de la cárcel sita en la plaza Dominicos de esta ciudad, el dia 8 de julio próximo viniente y hora de las diez de su mañana que se subastará y rematará en el mejor psstor, pues asi lo tengo acordado á solicitud de los interesados. Dado en Calatayud á 28 de junio de 1862.—Pio Tudela.—De su órden.—Higinio M. Gorriz.

Parte no oficial.

Ferro-carril de Zaragoza á Pamplona.

En el Despacho Central de esta línea establecido plaza de la Constitucion Fonda de Europa se espendeden billetes para los Baños de Fitero, Albotea de Cervera y á Cintruénigo los de Grávalos. 4

BAÑOS DE FITERO

viejo y nuevo Grávalos y Albotea de Cervera.

Abiertos dichos establecimientos de baños y aguas minerales desde primero de Junio, tienen los mismos establecimientos organizado el servicio diario de coches exclusivos para los bañistas que á ellos quieran dirigirse hasta fin de Setiembre con toda comodidad y con la presteza que las combinaciones ofrecen.

Los billetes se despacharán en las siguientes administraciones creadas al efecto.

En Zaragoza en la que está á cargo de D. Teodoro Zamora, administracion central fonda de Europa.

En Pamplona, en la de D. Pascual Marcelino, fonda de Ciganda.

En Tudela en la de D. Alejandro Morales fonda de Carabaca.

Cintruénigo en la de D. Manuel Zorraquinos parador de Claudio Chivite.

Los coches esperan á los bañistas con la conveniente anticipacion en las estaciones de la via férrea de Tudela para los de la parte de Aragon y Cataluña; y en la de Alfaro, para los de Navarra y Provincias vascongadas.

Para los de la parte de Madrid, Soria, y su carrera pasan por Cintruénigo los de Tudela, estacion de Alfaro y ciudad del mismo nombre, que paran en la Administracion de Cintruénigo para recoger los asientos que haya, especialmente el coche que sale de Alfaro, llega á hora competente para recoger los asientos de los carruages de Madrid.

Para los bañistas procedentes de Logroño, Burgos y su carrera saldrá coche desde primero del inmediato julio, de Alfaro en combinacion con las diligencias de la misma carrera.

Colocados los equipages y despachada la hoja en la respectiva Administracion; es conducido el bañista con toda celeridad al Establecimiento que en las administraciones de Tudela y Cintruénigo declare que quiere ir bien sea al viejo bien al nuevo de Fitero á Grávalos ó Albotea de Cervera.

Esta administracion principal de dicho servicio, tiene que repetir lo que dijo en su anuncio de 27 del último Mayo; que mientras no se varien las horas de circulacion de los trenes, el servicio de carruages se dará solo por la mañana en combinacion con la hora de la llegada de aquellos por las razones alli escritas. 8

Imprenta de Antonio Gallifa